

**BASE DE DATOS DE Norma DEF.-****TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CANARIAS (Sede en Santa Cruz de Tenerife)***Sentencia 1298/2018, de 28 de diciembre de 2018**Sala de lo Social**Rec. n.º 103/2018***SUMARIO:**

**Prescripción y caducidad de acciones. Reclamación de diferencias salariales a partir de la entrada en vigor de un nuevo convenio colectivo.** En el caso analizado, las diferencias salariales cuyo abono solicitan las demandantes, se refiere al periodo de tiempo comprendido entre los meses de enero de 2015 y junio de 2016, que se generan por la entrada en vigor del Convenio Colectivo Estatal de Acción e Intervención Social 2015-2017 (y sus tablas salariales) que, si bien se publicó en el Boletín Oficial del Estado el 3 de julio de 2015, lo hizo con efectos retroactivos a fecha 1 de enero de ese mismo año. Por tanto, el día inicial del cómputo del plazo de prescripción de un año habrá de fijarse el día 4 de julio de 2015, es decir, al día siguiente a la publicación en el BOE del convenio colectivo de aplicación, momento a partir del cual la acción puede ejercitarse por mor del art. 59.2 del ET, al adquirir conocimiento las actoras en ese momento de las cantidades debidas por la aplicación retroactiva a 1 de enero de 2015 y de que se les ha pagado de menos.

**PRECEPTOS:**

RDLeg. 2/2015 (TRET), arts. 29.1 y 59.1 y 2.

**PONENTE:**

*Don Eduardo Jesús Ramos Real.*

**Sección: RO**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. SALA DE LO SOCIAL

Plaza San Francisco nº 15

Santa Cruz de Tenerife

Teléfono: 922 479 373

Fax.: 922 479 421

Email: [socialtsjtf@justiciaencanarias.org](mailto:socialtsjtf@justiciaencanarias.org)

Rollo: Recursos de Suplicación

Nº Rollo: 0000103/2018

NIG: 3803844420160005647

Materia: Cantidad

Resolución: Sentencia 001298/2018

Proc. origen: Procedimiento ordinario N° proc. origen: 0000793/2016-00

Órgano origen: Juzgado de lo Social N° 1 de Santa Cruz de Tenerife

Recurrente: EULEN SERVICIOS SOCIOSANITARIOS S.A.; Abogado: JESUS ANGEL ALVAREZ CASTAÑEDA

Recurrido: Virginia ; Abogado: FERNANDO MARTINEZ BARONA FLORES

Recurrido: Zulima ; Abogado: FERNANDO MARTINEZ BARONA FLORES

Recurrido: Marí Luz ; Abogado: FERNANDO MARTINEZ BARONA FLORES

FOGASA: FOGASA; Abogado: ABOGACÍA DEL ESTADO DE FOGASA SANTA CRUZ DE TNF

### **SENTENCIA**

Ilmos. Sres:

D<sup>a</sup> MARÍA del CARMEN SÁNCHEZ PARODI PASCUA  
D<sup>a</sup> MARÍA del CARMEN GARCÍA MARRERO  
D. EDUARDO RAMOS REAL

En Santa Cruz de Tenerife, a 28 de diciembre de de 2018.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, compuesta por los Ilmos. Sres. citados al margen.

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente sentencia

En el rollo de suplicación interpuesto por la empresa "EULEN SERVICIOS SOCIOSANITARIOS, SA" contra la sentencia de fecha 17 de julio de 2017, dictada por el JUZGADO de lo SOCIAL N° 1 de los de Santa Cruz de Tenerife en los autos de juicio 793/2016 sobre derechos-cantidad, ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. D. EDUARDO RAMOS REAL.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

#### **Primero.**

Según consta en autos se presentó demanda por D<sup>a</sup> Virginia , D<sup>a</sup> Zulima y D<sup>a</sup> Marí Luz contra la empresa "EULEN SERVICIOS SOCIOSANITARIOS, SA" y contra el Fondo de Grantía Salarial (FOGASA) y que en su día se celebró la vista, dictándose sentencia con fecha 17 de julio de 2017 por el JUZGADO de lo SOCIAL N° 1 de los de Santa Cruz de Tenerife .

#### **Segundo.**

En la sentencia de instancia y como hechos probados se declararon los siguientes:

1º) Los demandantes Virginia , Zulima Y Marí Luz prestaron sus servicios profesionales para la demandada EULEN SERVICIOS SOCIO SANITARIOS SA, desde el 12.12.05, 03.02.06 y 01.09.04, con la categoría de trabajadora social, abogada y educadora, percibiendo un salario bruto mensual prorrateado de 2.265,54 €, 2.187,04 € y 2.265,54 €/mes respectivamente. No controvertido. 2º) En fecha 3 de julio de 2015, se publica el CCOI de aplicación a la presente relación litigiosa que no es otro que el Estatal de acción e intervención social. No controvertido. 3º) La entrada en vigor de dicha norma se fijó en el día de su publicación y sus efectos económicos en fecha 1 de enero de 2015. Artículo 6 del Ccol de aplicación. 4º) Las demandantes cobraron durante el periodo enero de 2015 / junio de 2016 cantidades inferiores a las reconocidas por la referenciada norma convencional según el siguiente desglose: Virginia : De enero 15 / jun 16: Cobró SB: 1.317,48 € deb cob: 1.450 €. Ppex: cobro : 200 €; deb cob: 241,67 €; Com exper prof: cobró: 0 €, deb cob: 60,42 €. Festivos: debio cobrar: 60,39 €. cobró: 0 €. Sábados y domingos: debio cobrar: 391,05 €; cobro: 654,72 €. Nocturnidad: debió cob: 1801,12 €; cobró 684,39. Ctrb turnos: debio cob: 3.262,50 €; cobró 0 €. Zulima : ENERO 15: Com IT: Cobró: 1.694,77 € deb cob: 2.187 €. FEBRERO 15: Com IT: Cobró: 1.530,76 € deb cob: 2.187 €. MARZO 15: Com IT: Cobró: 1.694,77 € deb cob: 2.187 €. ABR 15: Com IT: Cobró: 1.640,10 € deb cob: 2.187 €. MAYO 15: Com IT: Cobró: 1.694,77 € deb cob: 2.187 €. JUNIO 15: Com IT: Cobró: 1.640,10 € deb cob: 2.187 €. JUL 15: Com IT: Cobró: 1.694,77 € deb cob: 2.187 €. AGOST 15: Com IT: Cobró: 1.694,77 € deb cob: 2.187 €. SEPT 15: Com IT: Cobró: 1.640,10 € deb cob: 2.187 €. OCT 15: Com IT: Cobró: 1.695,08 € deb cob: 2.187 €. NOV 15: Com IT: Cobró: 1.640,10 € deb cob: 2.187 €. DIC 15: Com IT: Cobró: 1.695,08 € deb cob: 2.187 €. ENERO 16: Com IT: Cobró: 1.695,08 € deb cob: 2.187 €. FEBERO 16: Com IT: Cobró: 1.585,72 € deb cob: 2.187 €. MARZO 16: Com IT: Cobró: 437,44 €. deb cob: 564,39 €. Marí Luz : De enero 15/ jun 16: Cobró SB: 1.091,70 € deb cob: 1.450 €. Ppex: cobro : 166,67 €; deb cob: 241,67 €. Tablas salariales ccol, nóminas unidas a los folios 66 a 94, 137 a 162 y 228 a 273 y cuadrantes horarios de los folios 95 a 124. 5º) En fecha 21.06.16, las actrices presentaron papeletas de conciliación en el SEMAC, celebrándose el acto en fecha 2.08.16, e interponiéndose demanda en fecha 22.09.16. Acta unida al Folio 40 de los autos.

### Tercero.

La sentencia de instancia contiene el siguiente fallo:

ESTIMO, parcialmente, la acción de cantidad incorporada en la demanda presentada por Virginia , Zulima Y Marí Luz contra EULEN SERVICIOS SOCIO SANITARIOS SA Y FOGASA. CONDENO, a EULEN SERVICIOS SOCIO SANITARIOS SA a satisfacer a Virginia , Zulima Y Marí Luz la cantidad de 8.926,27 €, 7.598,68 € y 7.799,22 € respectivamente, con más los intereses moratorios y procesales del artículo 1.108 de la Lec y 576 de la Lec . Ello sin perjuicio de la responsabilidad legal del Fogasa en los casos que se determinen.

### Cuarto.

Contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por la empresa demandada, siendo impugnado de contrario. Remitidos los autos a esta Sala se señaló fecha para la votación y fallo de la resolución, habiéndose cumplido con las formalidades legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### Primero.

La sentencia de instancia estima parcialmente la pretensión ejercitada por las actrices, D<sup>a</sup> Virginia , D<sup>a</sup> Zulima y D<sup>a</sup> Marí Luz , trabajadoras que prestan servicios como Trabajadora Social, Abogada y Educadora respectivamente, para la empresa "EULEN SERVICIOS SOCIO SANITARIOS, SA" desde los días 12 de diciembre de 2005, 3 de febrero de 2006 y 1 de septiembre de 2004 también respectivamente, que interesaban que se condenara a la empresa demandada al pago de las siguientes cantidades, 8.950,52 € la Sra. Virginia , 7.508,68 € la Sra. Zulima y 7.799,22 € la Sra. Marí Luz , devengadas en concepto de diferencias retributivas por aplicación de

las tablas salariales del Convenio Colectivo de Estatal de Acción e Intervención Social 2015-2017 durante el periodo de tiempo comprendido entre los meses de enero de 2015 y junio de 2016 y que no le han sido abonadas.

Frente a dicha sentencia se alza la empresa demandada mediante el presente recurso de suplicación articulado a través de un único motivo de censura jurídica a fin de que, revocada parcialmente la sentencia combatida, se deje sin efecto la condena al pago de las diferencias salariales devengadas durante el periodo de tiempo comprendido entre los meses de enero y mayo de 2015, por considerar que ya había prescrito la acción para reclamarlas en el momento de la interposición la demanda rectora de autos.

### Segundo.

Por el cauce del apartado c) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social denuncia la empresa "EULEN SERVICIOS SOCIOSANITARIOS, SA", hoy recurrente, la infracción del artículo 59 párrafos 1º y 2º del Estatuto de los Trabajadores. Argumenta en su discurso impugnatorio, en síntesis, que habiéndose presentado por las actoras la papeleta de conciliación ante el SEMAC el día 21 de junio de 2016, todas las cantidades reclamadas en concepto de diferencias salariales devengadas con anterioridad al mes de mayo de 2015 estarían prescritas.

La prescripción extintiva es un modo de extinción de los derechos por la inacción del titular de los mismos durante el tiempo determinado por la ley. Conforme establece el artículo 1.961 del Código Civil "las acciones prescriben por el mero lapso del tiempo fijado por la ley".

Pero como dice el Profesor Castán, no es completamente exacto que el tiempo sea el único elemento de la prescripción extintiva, pues son tres los requisitos que se han de dar para que se produzca la prescripción extintiva, a saber:

- a) la existencia de un derecho que se pueda ejercitar;
- b) la falta de ejercicio o inercia por parte del titular; y
- c) el transcurso del tiempo determinado en la ley (que varía según los casos).

Como regla general el artículo 59 párrafo 1º del Estatuto de los Trabajadores establece que "las acciones derivadas del contrato de trabajo que no tengan señalado un plazo especial, prescriben al año de su terminación". En este punto el Estatuto de los Trabajadores deroga al artículo 1.967 párrafo 3º del Código Civil (que establece un plazo de prescripción de tres años para la obligación de pagar a los menestrales, criados y jornaleros el importe de sus servicios). A esta prescripción se le aplican las reglas generales del Código Civil, teniendo tan solo el Estatuto de los Trabajadores una especialidad respecto del dies a quo, o momento en que comienza a computarse la prescripción, pues dicho plazo de un año no comienza a correr hasta la terminación del contrato de trabajo, aun cuando la acción pudiera ejercitarse con anterioridad.

Como excepción a la regla general, cuando la acción se ejercita para exigir percepciones económicas, el plazo de un año se computa desde el día en que la acción pudo ejercitarse ( artículo 59 párrafo 2º del Estatuto de los Trabajadores ); será así la fecha en que el empresario no ha satisfecho la cantidad debida, o en que ha entregado una cantidad menor, la que determine el comienzo del plazo de prescripción, con independencia de que el contrato no se haya extinguido. Dado que el salario por unidad de tiempo se entrega con una periodicidad determinada (diaria, semanal, quincenal, anual o, en la mayoría de los casos, mensual) será el vencimiento de cada uno de esos periodos el punto de arranque del plazo prescriptivo de un año. Por ello, la tramitación de un procedimiento anterior en el que se postule un pronunciamiento declarativo y el abono de las diferencias correspondientes no interrumpe la prescripción de las cantidades posteriores, debiendo en tal caso el trabajador interponer las correspondientes demandas si no quiere ver sus derechos perjudicados por la prescripción ( sentencia del Tribunal Supremo de 5 de junio de 1992 y 8 de mayo de 1995 ).

A la prescripción que regula el artículo 59 párrafo 2º del Estatuto de los Trabajadores se le aplican, con carácter supletorio, las normas generales del Código Civil en materia de prescripción y, señaladamente, el artículo 1.973, según el cual el cómputo de la misma se interrumpe "...por su ejercicio ante los tribunales, por reclamación extrajudicial del acreedor y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor".

La declaración de voluntad en que consiste la reclamación extrajudicial a la que el antes citado precepto reconoce la virtud de interrumpir la prescripción extintiva tiene naturaleza recepticia, de forma que debe ir dirigida al sujeto pasivo y además ser recibida por éste. Aunque sus efectos se producen desde la fecha de la emisión y

no de la recepción, no es necesario que el sujeto a quien va dirigida llegue efectivamente a conocer la reclamación, siendo bastante a los indicados efectos su recepción ( sentencia de la Sala I del Tribunal Supremo de 24 de diciembre de 1994 ).

La interrupción del cómputo por ejercicio de la acción ante los tribunales, que se produce con la presentación de la demanda, posee efectos permanentes respecto de las cantidades reclamadas y dura mientras dure el proceso (Sagardoy Bengoechea, "Prontuario de Derecho del Trabajo"), no se da la interrupción, sin embargo, con relación a los salarios que se devenguen con posterioridad.

La interrupción de los plazos de prescripción, al contrario de lo que ocurre con la suspensión de los de caducidad, supone que el tiempo tenga que volver a contarse de nuevo por entero, una vez cesada la causa interruptiva ( sentencia de la Sala I del Tribunal Supremo de 22 de diciembre de 1999 ).

Por otra parte, conforme dispone el artículo 29 párrafo 1º del Estatuto de los Trabajadores , la liquidación y el pago del salario se han de realizar puntual y documentalmente en la fecha y lugar convenidos, o según los usos y costumbres. El derecho a la retribución y la correlativa obligación de pago están normalmente subordinados a la prestación efectiva del trabajo, rigiendo en esta materia el principio de posremuneración, según el cual el derecho al pago surge cuando el trabajador haya cumplido, en un determinado periodo de tiempo, su prestación de trabajo.

El período de tiempo a que se refiere el abono de las retribuciones periódicas regulares no puede exceder de un mes. La periodicidad en el abono del salario ha de ser mensual o inferior sin perjuicio, por supuesto, de que existan retribuciones periódicas y regulares de periodicidad superior, como ocurre con las pagas extraordinarias.

En el caso cuya resolución ahora nos ocupa nos encontramos con que las diferencias salariales cuyo abono solicitan las demandantes, si bien se refieren al periodo de tiempo comprendido entre los meses de enero de 2015 y junio de 2016, se generan por la entrada en vigor del Convenio Colectivo Estatal de Acción e Intervención Social 2015-2017 (y sus tablas salariales) que, si bien se publicó en el Boletín Oficial del Estado de 3 de julio de 2015, lo hicieron con efectos retroactivos a fecha 1 de enero de ese mismo año.

Establecidas las anteriores premisas, está claro que el día inicial del cómputo del plazo de prescripción de un año establecido para exigir el abono de diferencias salariales por el artículo 59 párrafo 2º del Estatuto de los Trabajadores habrá de fijarse el día 4 de julio de 2015, es decir, al día siguiente a la publicación en el BOE del convenio colectivo de aplicación, momento a partir del cual las actoras adquieren conocimiento de las cantidades que se le deben por la aplicación retroactiva del mismo a 1 de enero de 2015 y de que se les ha pagado de menos, por lo cual teniendo en cuenta que la Sras. Virginia , Zulima y Marí Luz presentaron la papeleta de conciliación ante el SEMAC el día 11 de junio de 2016, se colige que a dicha fecha la acción de reclamación de cantidad ejercitada por las mismas no estaba prescrita en ninguna medida.

Al haberlo entendido en el mismo sentido el Magistrado de instancia, la Sala ha de desestimar el motivo de censura jurídica y, por su efecto, el recurso de suplicación interpuesto por la empresa demandada, debiendo ser confirmada la sentencia combatida en todos sus pronunciamientos.

### Tercero.

En aplicación de lo dispuesto en los artículos 204 y 235 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social procede hacer los pronunciamientos pertinentes respecto del depósito efectuado para recurrir, del aseguramiento de la cantidad objeto de condena y de las costas causadas en el presente recurso.

Vistos los preceptos legales citados, sus concordantes y demás disposiciones de pertinente y general aplicación,

### FALLO

Desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por la empresa "EULEN SERVICIOS SOCIOSANITARIOS, SA" contra la sentencia de fecha 17 de julio de 2017, dictada por el JUZGADO de lo SOCIAL Nº 1 de los de Santa Cruz de Tenerife en los autos de juicio 793/2016, la cual confirmamos íntegramente.

Se decreta la pérdida del depósito efectuado para recurrir, al que se dará el destino previsto legalmente.

Se mantiene el aseguramiento de las cantidades objeto de condena para ser realizadas, en su caso, en ejecución de sentencia.

Se condena en costas a la parte recurrente, la empresa "EULEN SERVICIOS SOCIO SANITARIOS, SA", incluyéndose los honorarios del Letrado de la parte recurrida e impugnante, los cuales se estiman en 100 €.

Notifíquese esta sentencia a las partes en legal forma y al Ministerio Fiscal y líbrese testimonio para su unión al rollo de su razón, incorporándose original al Libro de Sentencias.

Devuélvanse los autos originales al Juzgado de lo Social de origen, con testimonio de la presente una vez notificada a las partes y firme.

## ADVERTENCIAS LEGALES

Contra esta sentencia cabe Recurso de Casación para Unificación de doctrina, que se preparará por las partes o el Ministerio Fiscal por escrito ante esta Sala de lo Social dentro de los DIEZ DÍAS siguientes a la notificación de la sentencia de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 220 y 221 de la Ley 36/2011 de 11 de Octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social .

Para su admisión será indispensable que todo recurrente que no tenga la condición de trabajador o causahabiente suyo, o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, y no goce del beneficio de justicia gratuita efectúe, dentro del plazo de preparación del recurso, el depósito de 600 € previsto en el artículo 229, con las excepciones previstas en el párrafo 4º, así como así como el importe de la condena, dentro del mismo plazo, según lo previsto en el artículo 230, presentando los correspondientes resguardos acreditativos de haberse ingresado en el BANCO DE SANTANDER c/c Tenerife nº 3777/0000/66/ el nº de expediente compuesto por cuatro dígitos, y los dos últimos dígitos del año al que corresponde el expediente pudiéndose sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario en el que se hará constar la responsabilidad solidaria del avalista, y que habrá de aportarse en el mismo plazo. Si la condena consistiere en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de éste habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social.

Para el supuesto de ingreso por transferencia bancaria, deberá realizarse la misma al siguiente número de cuenta:

IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274

Consignándose en el campo Beneficiario la Cuenta de la Sala y en Observaciones o Concepto de la Transferencia los 16 dígitos que corresponden al procedimiento.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.